

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

DE LA

REAL ORDEN

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Si en dicha fecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente).

Real decreto de 28 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario (o Notarios) subastadores las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados. Por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse al rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR	
EN CORDOBA Pesetas:	FUERA DE CORDOBA Pesetas:
Un mes. 3	Un mes. 4
Trimestre. 8-25	Trimestre. 11-25
Seis meses. 15-50	Seis meses. 22-50
Un año. 33	Un año. 46

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios, reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Marzo.)
 SS. MM. el REX y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento de 24 de Junio de 1861 por que han venido rigiéndose las Corporaciones de carteros, reconocia á los Administradores principales y de Estafetas la facultad de nombrarlos y separarlos, sin más limitación que la de dar cuenta á sus Superiores jerárquicos de las separaciones acordadas, con expresión de las causas que las hubiesen motivado. Al establecer el nuevo reglamento de 21 de Diciembre último condiciones y reglas para el nombramiento, ascenso, separación, etc., de los individuos de las carterías, consagrando la estabilidad de cuantos cumpliesen sus deberes, consignó en defensa de los derechos que voluntaria y espontáneamente les concedió la Administración, la alzada ante el Centro directivo contra los acuerdos de sus Jefes inmediatos que estimasen lesivos de sus intereses; pero ni en la letra ni en el espíritu de aquella disposición, cuyo objeto fué reglar las facultades de los Administradores, aparece recurso alguno contra las decisiones de esa Dirección general, cuya acción investigadora de acuerdos y procedimientos se consideró necesaria y suficien-

te garantía de todos los derechos, y amparo eficaz contra cualquiera extralimitación de las atribuciones reconocidas á los Jefes de las oficinas de Correos. Mas como algunos carteros han pretendido apelar á este Ministerio de las decisiones del Centro directivo, cuyas atribuciones no han sido limitadas, dando á sus derechos una extensión y alcance que rebasa los límites reglamentarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que las decisiones de ese Centro directivo, en cuanto se refiere á la aplicación de los preceptos del reglamento de 21 de Diciembre último, son firmes y definitivas, sin que proceda contra ellas recurso alguno, y disponer, en su consecuencia, que se dejen sin curso las instancias que, impugnando dichas resoluciones, se han promovido ó promuevan en lo sucesivo á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1905.—Besada.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta, del día 26 de Febrero.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el Real decreto de indulto fecha 22 de Enero último y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, contestando á la consulta formulada por este Ministerio relativa al alcance de los beneficios de dicho Real decreto, y en cumplimiento de la autorización concedida á este departamento ministerial para dictar las disposiciones que procedan para la más exacta aplicación de dicha gracia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

- 1.ª En los beneficios del Real decreto de indulto de 22 de Enero último serán comprendidos los prófagos declarados tales por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento, los mozos á quienes se refiere el art. 31 de la ley de 21 de Octubre de 1896, sea cual fuere el reemplazo á que pertenezcan ó el que por su edad les debió corresponder, ya residan en España ó en el extranjero, y los infractores del art. 33 de dicha ley.
- 2.ª Las solicitudes de mozos presentadas en este Ministerio ó en cualquier otro Centro con anterioridad á la fecha del actual indulto y que se hallen pendientes de resolución, serán comprendidas en el mismo, y las de aquellos á quienes se hubiera denegado la referida gracia por no haber sido promovidas dentro de los plazos señalados en anteriores decretos, podrán ser reinstadas en el término y forma que se determinan en la presente Real orden.
- 3.ª Los mozos que deseen acogerse á los beneficios de que se trata presentarán sus instancias en los Ayuntamientos ó Comisiones mixtas correspondientes, cuando residan en la Península, islas Baleares ó Canarias, y si residieren en el extranjero, ante los Consules españoles, quienes las cursarán á las Comisiones mixtas respectivas. En uno ú otro caso, recibidas las instancias, pedirán estas Corporaciones los oportunos antecedentes al Ayuntamiento á que pertenezca ó deba pertenecer el mozo, y una vez en su poder, las elevarán, con el correspondiente informe, á este Ministerio para la resolución que proceda.
- 4.ª Los mozos comprendidos en algún sorteo anterior conservarán el número que les hubiere correspondido; para los no incluidos en sorteo

alguno y que fueran indultados se fijará por este Ministerio el día en que haya de verificarse un sorteo suplementario, en el que serán comprendidos.

- 5.ª Los mozos que sean indultados podrán redimirse del servicio militar y alegar cuantas excepciones ó exclusiones les asistan con sujeción á los preceptos legales.
- 6.ª El plazo de seis meses que concede el Real decreto para acogerse á sus beneficios se entenderá improrrogable, no sólo para los residentes en la Península, si que también para los que se hallan en el extranjero. A este efecto, y con el fin de que por parte de los interesados no se alegue desconocimiento de la gracia que se concede y del plazo que se fija para obtenerla, los Gobernadores civiles de las provincias y los Consules de España en el extranjero mandarán reproducir la presente Real orden en los periódicos oficiales, y darán á la misma, por cuantos medios estén á su alcance, la mayor publicidad posible. En su consecuencia, quedarán sin curso todas las instancias que se presenten fuera del plazo marcado en los Ayuntamientos, Comisiones mixtas y Consulados de España en el extranjero, á cuyo efecto, á continuación de las instancias presentadas en dichas Corporaciones, se certificará por quien corresponda la fecha en que se hubiese hecho la presentación.
- 7.ª Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas cuidarán de hacer aplicación de las presentes reglas, evitando en lo posible las frecuentes consultas que con motivo de otros servicios relacionados con el reclutamiento y reemplazo se reciben en este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Febrero de 1905.—*Be-
sada.*

Sr. Gobernador civil, Presidente de
la Comisión mixta de reclutamiento
de.....

(“Gaceta”, del día 25 de Febrero.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con anterioridad al Real decreto de 26 de Febrero de 1903 estaba el Notariado español formado por Colegios que tenían la misma extensión geográfica que las Audiencias territoriales, correspondiendo exactamente la demarcación de los Colegios notariales á la judicial de dichas Audiencias. Al crearse por el expresado Real decreto un Colegio notarial en cada provincia, quedó reducida la jurisdicción de los Colegios antiguos, formando cada provincia un Colegio independiente. Esta independencia de los Colegios nuevos en nada afecta á los Montepíos notariales, los cuales vienen siendo administrados por las Juntas de los Colegios antiguos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 117 del reglamento general del Notariado y 2.º del Real decreto orgánico de 26 de Febrero de 1903.

La Administración de los actuales Montepíos, según se ha demostrado en el expediente instruido al efecto en esa Dirección general, no puede subsistir después de la publicación de dicho Real decreto; y la creación de un Montepío de carácter general para todo el Reino no ha resultado tampoco con suficiente apoyo en la opinión de los Notarios, y con bastante justificación en sí misma para que prevalezca sobre toda otra forma de organización. Creados los Colegios provinciales, parecía natural la formación de Montepíos que tuviesen este mismo carácter, autorizando á los Colegios limítrofes á asociarse, si lo creían conveniente, para la constitución del Montepío.

La nueva organización notarial originó también algunas dudas respecto al pago de las pensiones acordadas por las juntas generales de Notarios, que trató de resolver el Real orden de 8 de Julio último. Son, afortunadamente, pocos los Colegios que tienen pendiente aún el cumplimiento de estas obligaciones; y, dada la índole de ellas y el celo reconocido de todas las Juntas directivas, es de esperar que en el plazo que ahora se les señala quedarán por completo satisfechas aquellas sagradas atenciones.

Por las consideraciones expuestas; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Las Juntas directivas de los actuales Colegios Notariales podrán solicitar y obtener autorización para formar Montepíos limitados al territorio de sus provincias respectivas, los cuales serán organizados en la forma que determina el art. 117 del reglamento general del Notariado.

2.º Si dichos Colegios no contasen con los medios necesarios para constituir un Montepío, podrán incorporarse al Colegio de alguna de las provincias limítrofes, mediante acuerdo de las respectivas Juntas directivas.

3.º Las Juntas administradoras de los actuales Montepíos notariales que no hubieran logrado el acuerdo á que se refiere el artículo 5.º de la Real orden de 8 de Julio último para el pago á los pensionistas de sus cuotas reglamentarias, satisfarán éstas íntegramente en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

4.º Las Juntas de los actuales Colegios provinciales comprendidas en el territorio de los antiguos Colegios, remitirán á las Juntas administradoras de los Montepíos existentes, en el término de treinta días, la cantidad que les hubiere correspondido para el pago de dichas atenciones, haciendo, caso necesario, uso de los recursos que se determinan en el art. 6.º de la Real orden expresada.

5.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en las dos disposiciones anteriores, será motivo de responsabilidad para dichas Juntas, las cuales comunicarán á la Dirección el cumplimiento de lo preceptuado en las mismas.

6.º Si las diferencias que puedan existir entre las Juntas motivaran reclamaciones ante este Ministerio, en ningún caso afectarán al cumplimiento de las disposiciones anteriores, debiendo ser dichas reclamaciones formuladas después que sea satisfecho el pago de las pensiones referidas.

7.º Hasta que así se efectúe, no se dará curso á las instancias presentadas por algunos Colegios provinciales en solicitud de autorización para formar Montepíos limitados al territorio de su respectiva demarcación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1905.—*Ugarte.*

Sr. Director general del los Registros civil y de la propiedad y de Notariado.

(“Gaceta”, del día 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, al señalar los tipos que han de servir para la imposición de multas por entrada indebida de ganados en los montes públicos, los expresa en números, por céntimos de peseta, y precisa además de palabra que son céntimos de peseta, en lo que hay realmente una incorrección de forma, aunque sea indudable que los números que en él se expresan se refieren á la unidad peseta, como lo prueba el hecho de que desde que se dictó hasta el presente se haya aplicado con arreglo á este criterio sin protesta de nadie. Esto no obstante, en el recurso de alzada á que se refiere este expediente se ha

pretendido prevalerse de la citada incorrección de forma para rebajar los tipos señalados por dicho artículo 8.º, lo que no era posible admitir, sin notoria injusticia, no sólo porque está claro el espíritu de la disposición, sino porque su constante aplicación ha sentado jurisprudencia; y á fin de evitar que en lo sucesivo pueda aducirse en los recursos análogo pretexto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se aclare el art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, precisando que los tipos que en él se fijan para la imposición de multas hacen referencia á la unidad peseta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1905.—*Vadillo.*

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(“Gaceta”, del día 6 de Marzo.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero último, se anuncia la provisión, por oposición libre, de la Cátedra de Física industrial, Termotecnia y Motores, de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á asunto relacionado con la asignatura de que se trata, y el programa de la misma.

Los ejercicios de oposición serán seis y se verificarán en la forma establecida por el reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo cumplirse las reglas complementarias propuestas por el Consejo de Instrucción pública y que á continuación se expresan:

Primera. El Tribunal, al formular el cuestionario á que se refiere el artículo 22 del reglamento, establecerá una división en los temas de asignatura, separándolos en tres grupos, uno relativo á Física industrial, otro á Termotecnia y el tercero á Motores.

Segunda. En el primer ejercicio se sacará un tema del grupo de los de Física y otro del de Motores.

Tercera. En el segundo ejercicio cada opositor dará contestación oral

á cinco temas, que él mismo sacará á la suerte en esta forma: dos temas de Física industrial, uno de Termotecnia y dos de Motores, á fin de que el ejercicio comprenda todas las partes de la asignatura.

Cuarta. Del mismo modo se sortearán, con separación, las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan á los tres grupos formados por el Tribunal, sacando el opositor una lección de cada uno de aquéllos, y entre los tres elegirá la que haya de explicar.

Quinta. El ejercicio práctico constará de dos actos, que se efectuarán en días distintos y en los cuales se resolverán dos cuestiones, una de carácter industrial en el primero y otra de carácter científico en el segundo, propuestas libremente por el Tribunal, conforme á los medios materiales de que disponga.

Todos los escritos y dibujos de los opositores se unirán al expediente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias y demás establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte á fin de que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(“Gaceta”, del día 2 de Marzo.)

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente se anuncia la provisión por oposición libre de la plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección técnica (Extensión de la Geometría, Trigonometría, Topografía, Elementos de Álgebra superior y Geometría analítica, Física y Electrotecnia elementales,) vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, ó sea 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal el programa de la asignatura sobre que ha de recaer la oposición, que es la de Física y Geometría analítica.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid en la forma establecida por el reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

Primera. El Tribunal, al aplicar el cuestionario de las oposiciones, redactado por la correspondiente Junta de Profesores, separará los temas referentes á Física de los correspondien-

tes á Geometría analítica, á fin de que en los primeros ejercicios el sorteo de temas sea de los dos grupos, para evitar así que puedan corresponder á un opositor preguntas de una sola clase.

Segunda. Del mismo modo se sortearán con separación las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan, ya á Física, ya á Geometría analítica, para que se saquen á la suerte una de cada clase y entre ellas elija el opositor la que haya de explicar.

Tercera. En el ejercicio práctico el Tribunal señalará á cada opositor los problemas que haya de resolver, tanto de Física como de Geometría analítica, con separación y en días distintos.

Cuarta. El último párrafo del artículo 25 del reglamento de oposiciones se entenderá como sigue: «Los jueces, siempre que lo estimen oportuno y en cualquier ejercicio que sea, podrán hacer observaciones al actuante ó pedirle explicaciones razonadas de cuanto exponga, y esto será obligatorio para el Juez ó jueces que designe el Presidente del Tribunal si sólo hubiese un opositor.»

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta», del día 14 de Marzo.)

Se halla vacante en el Instituto de San Sebastián la Cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta», del día 15 de Marzo.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 824

Deseando conocer el paradero de don Francisco Juan Penades, que se titula Director del colegio del «Angel» de Madrid, el cual va solicitando por los pueblos cantidades para la creación de un colegio de huérfanos del Magisterio, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se hubiera presentado el referido señor Penades, remitan con toda urgencia á este Gobierno los datos concernientes al mismo y las cantidades que le hayan satisfecho.

Córdoba 13 de Marzo de 1905.—El Gobernador interino, LEONARDO DE ARANGUREN.

Núm 815

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puerto, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que el señor Gobernador, por providencia de esta fecha, ha resuelto autorizar á don Manuel Varo y Ariza, Gerente de la Sociedad «La Alianza», para cambiar el aprovechamiento de aguas del río Genil, que en término de Puente Genil posee la expresada Sociedad, á fin de mejorar el salto, ampliar una fábrica de harinas y destinar la fuerza motriz á la producción de energía eléctrica.

Córdoba 16 de Marzo de 1905.—Francisco Hernández de Tejada.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 825

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi interina presidencia, en sesión de 6 del que rige, el proyecto relativo á las alineaciones de las calles de Pedro Fernández y de los Cidros, de esta capital, queda expuesto al público en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal, por término de veinte días, contado desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia referido estudio, á fin de que durante ese plazo puedan producirse por las personas á quienes interese las reclamaciones que á su derecho convengan.

Córdoba 14 de Marzo de 1905.—Rafael Jiménez Amigo.

POZOBLANCO

Núm. 822

Don José Cejudo Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 2 del actual desapareció del cortijo solana de los Pallares, de este término, una potra treintañera, pelo castaño oscuro, sin hierro, marca la talla, propiedad del vecino de esta villa don Pedro García Caballero.

Lo que se hace público por medio del presente, para que las personas que tengan conocimiento del paradero de dicha semoviente lo participen á esta Alcaldía, á cuya disposición deberá quedar el mismo, caso de ser habido.

Pozoblanco 14 de Marzo de 1905.—José Cejudo.

Listas definitivas electorales de compromisarios para la designación de Senadores, que han de regir en el presente año de 1905.

VISO

Núm. 823

Señores Concejales

- D. Ramón Ruiz Sánchez
Manuel Lucio Ruiz López
Alfonso Linares Caballero
José Madueño Medina
Guillermo Linares Ruiz
José María Ruiz López
José López Ruiz
Rafael Mantas Ruiz
Rafael Barrio Jurado
José Mantas Fernández
Miguel Ramírez Caballero
Francisco Antonio López Ruiz

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

Pesetas.

- D. Alfonso Madueño Fernández 722 47
Miguel Linares Gómez 573 46
José Antonio Ruiz López 361 65
Antonio López del Rey 268 70
Ramón Delgado Fernández 257 93
Mateo López Medina 241 45
Santiago López Madueño 235 83
Rafael Delgado Fernández 217 46
Juan Moreno Pelayo 174
Manuel Ruiz Rubio 173 71
Manuel Madueño Medina 163 54

- D. Tomás Linares Moreno 161 68
Mateo Gómez Alfaro 156 44
Eduardo Giménez Arcibra 156 42
Francisco José Sánchez y Gómez 151 90
Antonio Sánchez Gómez 150 71
Amador Gómez Alfaro 140 75
Julian López Morales 120 81
Manuel Angel López Madueño 119 26
Antonio Muñoz Galán 117 10
Pablo Madueño López 110 58
Manuel Medina León 107 17
Mateo Medina Navas 104 70
Joaquín Ruiz López 102 76
Antonino Moreno López 96 28
Tomás Morales Medina 92 91
Alfonso Moyano Ruiz 89 95
Leonardo Giménez Arcibra 81 08
Francisco del Barro y Gallegos 80 48
Tomás González Medina 70 89
Francisco Vilaplana y Sevillano 67 77
José Ramón Linares Ruiz 66 69
Manuel Morales Medina 58 26
Francisco Delgado Moreno 58 07
José López Madueño 46 73
Juan José Ramírez Blanco 45 01
Antonio Delgado Moyano 43 69
Eulogio Hoyo Moreno 40 54
Francisco Ramírez Morales 38
Juan Fernández Muñoz 35 17
Alfonso Moreno Ramirez 34 12
Ramón Medina León 33 97
Ricardo López Gómez 31 70
Rafael Medina Ruiz 31 67
Ramón Medina Morales 29 82
Manuel Pablo Linares Gómez 29 80
Manuel Mantas Delgado 28 55
Manuel Ollero Fernández 51 46
Viso 15 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Ramón Ruiz.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 808

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación y de mi parte les ruego y encargo procedan por medio de sus agentes á la busca de las caballerías que después se expresarán, que fueron hurtadas en la noche del veinte y nueve al treinta de Octubre último á Manuel Navarro Priego, en la finca llamada «Los Frailes», de este término, y á la captura del autor ó autores del hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, en unión de las caballerías y personas en cuyo poder se encuentren éstas, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á trece de Marzo de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de las caballerías

Un mulo castaño, algo encendido, cerrado, tres dedos sobre la marca, pobre de cola.

Una mula torda, cerrada, de marca.

coja de la mano derecha, señales en el encuentro derecho de haber tenido la unión fuerte, ambos sin hierro.

Otra mula de treinta meses, castaña, raya oscura en el dorso, mediana, hierro R. tabla izquierda del pescuezo.

Núm. 809

Por el presente se cita y llama a un hombre joven, al parecer trabajador del campo que, montado en un mulo, corría, como a las ocho de la noche del veinte y seis de Enero último, por la calle de Cardenal González, y disparó un tiro de revólver ó pistola contra José Rodríguez y Tapia, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que si no lo verifica se procederá a lo que haya lugar.

Dado en Córdoba a seis de Marzo de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

Núm. 820

Don Rodrigo Barasona Fernández de Mesa, Juez municipal del distrito de la derecha e interino de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama por término de diez días, a contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, a un individuo cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que es gitano y vecino de Sevilla, y que el día veinte y nueve de Agosto último estuvo junto con José Ruiz Recio (a) Pajarito, en la fuente de la Teja, del cortijo «Dos Hermanas», término de Montemayor, hablando con el apercibido del mismo; para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en sumario que se instruye por robo contra el referido José Ruiz Recio (a) Pajarito; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a quince de Marzo de mil novecientos cinco.—Rodrigo Barasona.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Recaudación de Contribuciones

ZONA DE CORDOBA

Núm. 821

EDICTO

Contribuciones rústica, urbana, industrial, altas, minas, utilidades, carruajes de lujo é inquilinato de casinos.

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente recaudador para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio de este distrito municipal.

Hago saber: que por el Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 13 del actual la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre

del corriente año económico los contribuyentes que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al premio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con recargo de primer grado comienza a contarse desde el día de la fecha.

Córdoba 14 de Marzo de 1905.—El Agente Recaudador, Francisco Ruiz del Portal.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 827

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente a concurso de postores para el día 1.º de Abril próximo, a las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 16 de Marzo de 1905.—El Depositario de efectos y caudales, Mariano de Santana.—El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.—Con mi conocimiento: El Jefe del Detall, Jesús Lara.—V.º B.º: El Director, Juan N. Gutiérrez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán a la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

ANUNCIO

Por el presente se convoca a concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero, en este establecimiento, cuyas clases y condiciones son las que a continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, a las nueve:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovisto de sebos y sustancias grasas, fáciles a la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Galinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollós de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina de olivo.

Velas de esperma.

Observaciones
1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1/20 por 100 de descuento que establece la Ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Marzo de 1905.—

El Administrador, Eduardo Galán.—

V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba» Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES

de revista.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

APENDICE

a los amillaramientos de rústica y urbana.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA